

Señora

JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE : WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ

DEMANDADO : BLANCA NIEVES ROLDÁN

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO : 2022-018

NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder de representación conferido por la Señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con el número de cédula 51.735.148 de Bogotá, vecina y residente en el municipio de Cajicá en la Calle 4A No. 4E - 20 Torre 2 Apartamento 103 Conjunto Caminos de Cajicá II.

Por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al escrito de demanda presentado por el demandante señor **WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ**, en los términos de lo regulado en los artículos 96 y 97 del CGP y la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior procedo a pronunciarme de manera expresa y concreta sobre los siguientes:

I. HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. PRIMERO** : Es cierto, como consta de la prueba documental aportada por las partes y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio. En tanto, el día 12 de junio de 2010, entre el demandante señor **WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ** y la demandada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**, se celebró matrimonio católico con cumplimiento pleno de los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 115 del código civil colombiano (CCC).
- 2. SEGUNDO** : Es cierto, como consta de la prueba documental aportada (certificado de nacimiento) por mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN** y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio. Toda vez que en vigencia del vínculo matrimonial no fueron procreados hijos producto de la relación.
- 3. TERCERO** : Es parcialmente cierto como consta de la redacción del hecho del escrito de demanda y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio. Así, si bien existieron lapsos de convivencia con anterioridad a la fecha de nupcias del hecho primero, por ejemplo: el iniciado en el mes de noviembre del año 1995. Son ciertos los hechos en el sentido de los momentos de convivencia, manifestados por el apoderado del demandante.
- 4. CUARTO** : Es cierto, como consta de la prueba documental aportada (certificado de nacimiento) por mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN** y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio. Toda vez que fruto de la relación afectiva entre las partes, el día dieciocho (18) de diciembre de 1997 nació **VALENTINA RIAÑO ROLDÁN**, ciudadana colombiana actualmente mayor de edad.



5. **QUINTO** : Es cierto y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio. Así pues, con el fin de acreditar el extremo de finalización de la convivencia y las obligaciones recíprocas propias de la sociedad conyugal; los demandantes cesaron la relación afectiva, el apoyo económico, la asistencia emocional y la convivencia de techo y lecho el día 30 de septiembre del año 2018.
6. **SEXTO** : Es cierto, como consta de la prueba documental aportada (escritura pública número 868 del 9 de septiembre de 2013) por mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN** y deberá tenerse como excluido del objeto de la fijación del litigio.
7. **SÉPTIMO** : No es un hecho de la demanda y representa una manifestación antitécnica del apoderado del demandante. Por lo cual, al no representar la exposición de un supuesto fáctico jurídicamente relevante, que dé cuenta de condiciones de tiempo, modo y lugar; este apoderado judicial deberá abstenerse de pronunciarse.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a lo consagrado en los artículos 96 y 97 del CGP y la Ley 2213 de 2022, en mi condición de apoderado de la demandada y en el marco del poder de representación conferido, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

II. I. Sobre la falta de competencia técnica del acápite:

Como salta a la vista de la formulación de las pretensiones del escrito de demanda, se encuentra que las mismas no cumplen con una serie de requisitos técnicos para su formulación. Así las cosas, si bien el numeral cuarto (4) del artículo 82 del CGP, consagra que con la demanda se deberá presentar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Lo cierto es que se echa de menos la presentación de las pretensiones identificando aquellas que son principales y subsidiarias, declarativas y de condena.

De suyo que permitan un pronunciamiento de la contraparte, más técnico, más preciso, mejor argumentado y en garantía del derecho de contradicción y defensa de orden constitucional. No obstante lo anterior, de cara al cumplimiento del *deber de interpretación de la demanda*, no exclusivo de la autoridad judicial. A continuación, me permito pronunciarme sobre las dos (dos) pretensiones de la demanda como sigue:

II. II. Pronunciamiento expreso de las pretensiones:

1. **PRIMERA** : Me allano a esta pretensión declarativa. Por lo cual solicito a su señoría que sea proferida sentencia de instancia en la cual se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio objeto de litigio, en favor de mi representada y del demandante; por las siguientes razones de hecho y de derecho:
 - (i) Es del resorte y de la voluntad de mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**, poder finalizar todo vínculo afectivo, económico y jurídico que exista con el demandante señor **WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ**.
 - (ii) Como consecuencia de los hechos de la demanda y en aras de priorizar intereses familiares, mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**, considera estar de acuerdo con la causal invocada, esto es, la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano (CCC).
 - (iii) Dando alcance a los efectos del numeral anterior, mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**, considera pertinente no incluir causales distintas a la presentada en el escrito de demanda. Es decir, tener por causal de cesación de los efectos civiles del



matrimonio religioso, el numeral octavo (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano (CCC).

(iv) Que derivado del proceso de subsunción normativa, no hay discusiones adicionales relacionadas con: (a) Reconocimiento culposo y unilateral de alimentos entre los cónyuges. (b) Discusión de orden económico, en tanto se acredita haberse realizado de otrora, el trámite notarial de liquidación de la sociedad. (c) Discusión sobre la patria potestad de los hijos en común y/o habidos en el matrimonio, en tanto la hija concebida en el marco de la relación afectiva, es actualmente un adulto funcional, plenamente capaz y autosuficiente económica y afectivamente.

2. **SEGUNDA** : Me allano a esta pretensión de condena. Por lo cual solicito a su señoría que sea proferida sentencia de instancia en la cual se ordene la inscripción de la nota marginal en el certificado de matrimonio, como consecuencia de la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en favor de mi representada y del demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ALLANAMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS

En atención a lo consagrado en el artículo 98 del Código General del Proceso, previo consejo legal, mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN** ha manifestado de forma expresa querer allanarse a las pretensiones de la demanda, toda vez encontrar que la prosperidad de la mismas, se alinean con las expectativas jurídicas y económicas sobre sus derechos como persona, mujer y excónyuge del demandante.

Por lo anterior, con este escrito de contestación de demanda, se adjunta manifestación expresa de voluntad para proceder al allanamiento de las pretensiones y de la demanda; con lo cual, se encontrarían acreditados los presupuestos de procedencia del allanamiento del citado artículo 98 del estatuto procesal, a saber: (i) La parte para hacerlo tiene capacidad dispositiva. (ii) El derecho es susceptible de disposición de las partes. (iii) Los hechos admitidos son susceptibles de ser admitidos. (iv) Se hace por medio de apoderado y se cuenta con la facultad para allanarse. (v) La sentencia de instancia que se habrá de emitir, no afecta derechos de terceros. (vi) No hay hechos nuevos o sobrevinientes por analizar en el trámite de la demanda. Y, (vi) no haberse presentado, radicado o solicitado pretensión distinta vía demanda de reconvenición.

Como consecuencia de lo anterior, de manera subsidiaria, respetuosamente solicito a su señoría se absuelva a mi representada de ser condenada en costas y agencias en derecho, toda vez acreditarse un allanamiento de las pretensiones objeto de esta acción de familia. Lo que de suyo trae un actuar leal, honesto y de buena fe de la demandada, traducido en un *no* desgaste de las partes ni de la administración de justicia.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO: EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO

En consideración de los alcances fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de demanda, en el sentido de considerar mi representada que la prosperidad de las pretensiones satisface las expectativas y anhelos que reposan en su fuero interno. Pero sobretodo que con estas se da por finalizado todo vínculo jurídico actualmente existente con el demandante; con este escrito de contestación de demanda no se interpondrán excepciones previas en tanto considerar que no existen medidas que deban llevar al saneamiento de alguna irregularidad en el proceso y no se interpondrán excepciones de mérito en consonancia con lo ya manifestado.

No obstante lo anterior, con el debido respeto de la señora Juez, a continuación se dejan algunos fundamentos de derecho a fin de ser considerados al momento de la calificación de esta contestación de demanda y la emisión del fallo de instancia, como sigue:



Superado el ejercicio de control de legalidad de esta acción jurisdiccional de familia, sirva la oportunidad para recordar las aspiraciones teleológicas que siguen los principios del derecho de familia, de rango constitucional. Así, pues el **artículo 42 de la Constitución Política** de Colombia, se ha constituido en la fuente formal de todo un marco legal y administrativo, que procura por el bienestar de los miembros de la misma, en los cuales haya: apoyo espiritual y emocional, asistencia económica, convivencia, construcción y desarrollo de un proyecto de vida en común, entre otros.

En este sentido, el contenido que irradia las interpretaciones que hagan las autoridades y administrativas en el marco de sus funciones, de las diferentes solicitudes que hagan los miembros de familia, deberán tener en cuenta dichas aspiraciones de orden constitucional así como el estándar de protección convencional establecido en la jurisprudencia de la CIDH.

Así las cosas, al contrastar dichos presupuestos constitucionales, con el marco legal existente en materia de rompimiento del vínculo jurídico y económico del matrimonio religioso, por analogía habrá de reconocerse la adopción del sistema causalista, el cual refiere la obligatoriedad de invocar la existencia taxativa de causales de disolución del vínculo matrimonial, las cuales se clasifican en dos clases: **(i)** Causales de divorcio sanción y **(ii)** causales de divorcio remedio.

Desde esta teoría, mientras que en las causales del divorcio sanción, debe acreditarse el **presupuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges**, en la ocurrencia de la causal invocada. En las causales del divorcio remedio, se conciben las mismas como una medida de última ratio, ante la certeza jurídico fáctica de que el proyecto de familia ha fracasado.

De manera que, como ha sido manifestado en este escrito de contestación, la causal invocada como circunstancia para la finalización del vínculo matrimonial, correspondiente al **numeral octavo (8) del artículo 154 del Código Civil Colombiano (CCC)**, es verdadera en su ocurrencia. De suyo que, al ser esta una causal remedio, corresponda entonces el análisis de los presupuestos fácticos para su declaratoria y consecuente prosperidad.

Dicho lo anterior, al observar si existe el presupuesto fáctico de dicha causal, es decir la separación judicial o de hecho de los cónyuges, que haya perdurado más de dos años, habrá de considerarse las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda contrastadas con las que han sido dejadas en esta contestación.

En un mejor decir, al tenor de lo ya manifestado y de conformidad con el dicho confesión de los cónyuges, la relación afectiva, el apoyo económico, la asistencia emocional y la convivencia de techo y lecho cesaron el día 30 de septiembre del año 2018. Con lo cual, han transcurrido algo más de tres (3) años de separación, continua e ininterrumpida. Lo que deberá orientar el criterio de su señoría en considerar que: **(i)** Los presupuestos teleológicos contenidos en el estándar constitucional y convencional, han dejado de existir entre los cónyuges. **(ii)** La voluntad libre, consciente y permanente de los mismos ha sido llevar jurídicamente al fracaso el proyecto de familia.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría considerar la reiterada petición de: **(i)** Tener por ciertos los hechos de la demanda, en los términos en cómo han sido redactados. **(ii)** Considerar la prosperidad de las pretensiones, interpretando la demanda más allá de los fallos técnicos. **(iii)** Precaver un menor desgaste administrativo y de exposición entre las partes, haciendo uso de las facultades otorgadas para emitir una sentencia anticipada.



AUSENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO Y PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Permítase señor Juez, considerar procedente el allanamiento de la demanda de cara a la emisión de una sentencia de instancia mediando el uso de las facultades consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso (CGP).

En este sentido, respetuosamente solicito a su señoría, que al momento de calificar esta contestación de demanda, se sirva a considerar procedente la emisión de **sentencia anticipada**, por las siguientes razones:

(i) La decisión de proferir sentencia de instancia, puede devenir de las partes de mutuo acuerdo y/o por consideración del Juez de conocimiento.

(ii) Como se acredita del escrito de demanda y de la contestación de la misma, no existen pruebas por practicar y que sean necesarias para: **(a)** Probar la veracidad o no de los hechos de la demanda, en tanto los mismos se han considerados como ciertos con esta contestación. **(b)** Las pruebas documentales acreditan los presupuestos jurídicos del caso como son: el matrimonio, la liquidación de la sociedad, la edad de la hija habida en el hogar y la causal invocada. **(c)** La prueba testimonial de la señora **JOHANA KATERINE RUIZ GARZÓN**, solicitada en el escrito de demanda, guarda relación sobre hechos que ya fueron objeto de aceptación, confesión y allanamiento. Por lo cual, no cumple con lo consagrado en el artículo 278 al ser notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútil.

(iii) Con la emisión de la sentencia anticipada, en el sentido de la prosperidad de las pretensiones, se satisfacen los derechos y expectativas de las partes objeto de la litis. Además de materializarse fines constitucionales del proceso, como la celeridad, la eficacia, eficiencia y economía del sistema de justicia.

IV. SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso (CGP) y en el marco del ejercicio material de los derechos de contradicción y defensa de mi representada, con el debido respeto sírvase señor Juez a considerar previo a la emisión del fallo de instancia la siguiente petición de pruebas, a partir de la cual se pretenden demostrar con grado de certeza las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de demanda, como sigue:

IV.I. PRUEBA TESTIMONIAL:

En caso de considerar no procedente la emisión de una sentencia anticipada en el caso de la referencia; Respetuosamente solicito su señoría tener, decretar y practicar como pruebas testimoniales, la declaración de las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos que les consten de la presente demanda, quiénes podrán ser notificados a través de la demandada y su apoderado, a saber:

Señora **VALENTINA RIAÑO ROLDÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.021.816 de Cajicá, quien adicionalmente podrá ser notificada y requerida por la Señora Juez al correo electrónico: valentinaria1812@gmail.com . Quien testificará sobre los hechos primero a sexto del escrito de demanda.

Señor **DAVID MAURICIO MOYA ROLDÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.403.294 de Bogotá, quien adicionalmente podrá ser notificado y requerido por la Señora Juez al correo electrónico: davidmoya55@gmail.com. Quien testificará sobre los hechos primero a sexto del escrito de demanda.



IV.I. PRUEBA DOCUMENTAL:

En el sentido de lo anterior, respetuosamente solicito su señoría tener, decretar y practicar como pruebas documentales, los siguientes documentos los cuales reúnen los requisitos del artículo 243 y subsiguientes del Código General del Proceso (CGP), como sigue:

1. Escritura pública número 868 del 9 de septiembre de 2013. De la notaría primera del círculo de Chía - Cundinamarca. En ocho (8) folios.
2. Registro civil de matrimonio bajo serial 6024440. En dos (2) folios.
3. Registro de nacimiento de la hija de los cónyuges Blanca Nieves Roldán y William Riaño Ordoñez, señora Valentina Riaño Roldán. En dos (2) folios.

IV.I. PRUEBA DE CONFESIÓN. INTERROGATORIO DE PARTE:

En el caso de no prosperidad de la solicitud de emitir sentencia anticipada, solicito a la Señora Juez citar y hacer comparecer al demandante señor **WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ**, persona natural con domicilio principal en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, con número de cédula de ciudadanía No. 79.535.002 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces. Para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o mediante sobre cerrado el cual haré llegar en su oportunidad al despacho para que sea agotado en la audiencia de instancia que corresponda.

V. ANEXOS

Permítase Señora Juez, tener como anexos de esta contestación de demanda, los siguientes documentos:

1. El poder de representación conferido por mi poderdante para actuar en el proceso de la referencia. En dos (2) folios.
2. Cédula de ciudadanía de mi representada señora **BLANCA NIEVES ROLDÁN**. En dos (2) folios.
3. Manifestación expresa de la demandada para allanarse a las pretensiones de la demanda. En un (1) folio.

VI. NOTIFICACIONES

En igual sentido, de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta para efectos de notificación el correo electrónico del abogado principal nbaquerorairan@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA). Adicionalmente, mis apoderados podrán ser notificados en los correos electrónicos: nbaquerorairan@almenajuridico.com, lmunozchitiva@almenajuridico.com, y contacto@almenajuridico.com.

De la Señora Juez,



NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN
C.C. No. 1.030.620.911 DE BOGOTÁ
T.P. No. 289.392 del CSJ

